

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrada Ponente:

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Aprobado Acta No. 1070 de la fecha.

Manizales, diez (10) de abril de dos mil  
veinticinco (2025)

### **1. ASUNTO**

Procede esta Corporación a resolver la **impugnación** interpuesta por el accionante, frente al fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2026, por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas)**, al interior del trámite constitucional instaurado por **Jorge Andrés Lozano García** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**, actuaciones a las que fueron vinculados la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

### **2. ANTECEDENTES**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**2.1. Jorge Andrés Lozano García**, narró en su escrito genitor que, se inscribió en el concurso de méritos de la **Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre**, para la provisión del empleo **Asistente de Fiscal III – Nivel Técnico – Código I-202-M-01-(250)**, superando todas las etapas anteriores, obteniendo un puntaje de 69 en pruebas funcionales, 72 en pruebas comportamentales y 15 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Expuso que el proceso se encuentra en la etapa de resultados en torno a las reclamaciones impetradas frente a la prueba de antecedentes, y que, en la fase de análisis de estos, presentó reclamación toda vez que no fue tenido en cuenta el título de *“Técnico en asistencia administrativa”*, otorgado por el **SENA** como *“Técnico profesional adicional”*.

Añadió que el razonamiento de la entidad se concretó en que: *“dicha institución no se encuentra registrada en el Sistema de Información de Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET”*, sin embargo, el accionante argumenta que el **SENA** hace parte del sistema de educación formal conforme a la Ley 119 de 1994, concretamente en el nivel técnico profesional.

Aseguró que solicitó expresamente al operador del concurso que el título fuera valorado como educación formal de nivel técnico, aportando como sustento legal concepto emitido el 9 de diciembre de 2025 por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en el que se indicó que ciertos títulos técnicos del **SENA** pueden ser

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

reconocidos como técnicos profesionales, en tanto allí se estableció: *“Se pueden validar como del nivel técnico profesional los títulos de “técnico” que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 07 de marzo de 2013 (fecha de la entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013).*

De esta manera Lozano García sostuvo que su título se encuentra incluido dentro del listado de la resolución 2432 de 2010, por lo que debió ser evaluado como formación académica formal con un puntaje de 5 puntos, conforme a la guía de antecedentes del concurso.

Pese a lo anterior, el 16 de diciembre de 2025, la entidad accionada publicó los resultados modificados tras la reclamación del accionante y otorgó al certificado del **SENA** el puntaje de 3, concluyéndose como *“válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - ETDH. Vedtdh”*, actuación que según el actor contraría sus garantías, pues la decisión ignoró sus argumentos en tanto sólo se agotó la modificación del puntaje sin razonamiento alguno.

Precisó que la diferencia que entre 3 y 5 puntos afecta de manera determinante su ubicación en la lista de elegibles, dado que el puntaje que debe ser asignado correctamente permite incluirlo en los 250 puestos ofertados, so pena de no acceder al posicionamiento. Lo que se convierte en un perjuicio irremediable al impedir su acceso a la carrera administrativa.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Reiteró de esta manera, que la falta de motivación de la decisión y la falta de estudio de su reclamación vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la carrera administrativa y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, pues asegura **Jorge Andrés Lozano García** que, el operador del concurso se limitó a modificar el puntaje sin dar respuesta a las razones expuestas.

En consecuencia, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales y que se ordenara a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** realizar un estudio a la reclamación de valoración de antecedentes por el título de técnico en asistencia administrativa y otorgara el puntaje como “Educación Formal en el nivel Técnico”, de conformidad con la Resolución 2432 de 2010 emitida por el **SENA**.

**2.2.** El trámite constitucional fue asumido en primera instancia por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, célula judicial que a través de auto adiado el 16 de diciembre de 2025, lo admitió y vinculó a los participantes del empleo denominado Asistente de Fiscal III código I-202-M-01-(250), siendo labor de las accionadas materializar su notificación, corriéndoles traslado para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y que, de eso modo, ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

2.3. El 31 de diciembre del 2025, el Juzgado Fallador emitió sentencia; no obstante, una vez recurrida por el extremo activo y asumido su conocimiento por esta Sala de Decisión, dicha providencia fue anulada mediante decisión unánime del 12 de febrero de 2026, aprobada mediante Acta No. 363, al advertirse la indebida integración del contradictorio, razón por la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, para que fueran convocadas a la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**.

2.4. La Célula Judicial de instancia a través de auto del 13 de febrero de 2026, estando a lo resuelto por esta Instancia, dispuso nuevamente la admisión, ordenó la vinculación de terceros con interés, entre ellos el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, la **Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** y a los participantes del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III código I-202-M-01-(250); se requirió a las entidades accionadas para que rindieran informes detallados sobre los requisitos, etapas y fundamentos legales del proceso de selección; se dispuso la publicación y notificación amplia del trámite para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

3.1. **La Unión Temporal** expuso que actuó dentro de la delegación contractual prevista en el Contrato FGN-NC-0279-2024,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

siendo responsable de la ejecución técnica del concurso. Aclaró que revisó la inscripción del actor, verificó que superó la etapa de Requisitos Mínimos y que aprobó las pruebas escritas con 69 puntos, por lo cual avanzó regularmente a la prueba de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, abriéndose el módulo de reclamaciones del 14 al 21 del mismo mes, término dentro del cual el actor presentó reclamación.

En la respuesta a dicha reclamación, la UT explicó que el título profesional en Comunicación Social y Periodismo no puede ser valorado, pues no se relaciona con las funciones del empleo ni con el grupo o proceso al que pertenece la vacante (Investigación y Judicialización), conforme a lo exigido por el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. Añadió que la pertinencia funcional debe analizarse a la luz del propósito del empleo —apoyo a la acción penal y labores de investigación y judicialización— lo cual excluye títulos ajenos al campo jurídico, criminalístico o administrativo vinculado al proceso penal.

Respecto del título de Técnico en Asistencia Administrativa del SENA, reconoció que inicialmente fue invalidado, pero que tras la reclamación se efectuó una nueva verificación y se determinó su validez exclusivamente como ETDH, asignando el puntaje correspondiente a dicho nivel, lo que elevó el puntaje final de VA a 18 puntos. Preciso que, por regla del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, los títulos de ETDH no pueden ser homologados como

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

educación formal y que cada modalidad educativa tiene distinto tratamiento valorativo dentro de la prueba.

Asimismo, la UT enfatizó en que no es posible reabrir la etapa de reclamaciones, pues esta concluyó el 16 de diciembre de 2025 según el Boletín Informativo No. 19. También señaló que los argumentos relacionados con la Resolución 2432 de 2010 o con conceptos de la CNSC no fueron planteados en la reclamación inicial y, además, no son aplicables al sistema especial de carrera de la Fiscalía, el cual tiene normativa propia y autónoma.

Sostuvo que las actuaciones fueron adelantadas con estricto respeto de los principios de mérito, igualdad, legalidad, imparcialidad, transparencia y publicidad, que sus decisiones fueron motivadas, coherentes y ajustadas al Acuerdo 001 de 2025, y que no se presentó vulneración de derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

**3.2. La Fiscalía General de la Nación** sostuvo que la acción de tutela es improcedente, pues el actor contó con un medio de defensa idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA): el trámite de reclamaciones previsto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo 001 de 2025, que otorga cinco días hábiles para ello.

Señaló que el accionante sí presentó de manera oportuna su reclamación (Rad. VA202511000000658), la cual fue analizada y resuelta de fondo, por lo que no resulta admisible acudir a la tutela

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

para “revivir términos” o reabrir etapas ya concluidas del concurso, pues ello violaría los principios de igualdad, transparencia y preclusión aplicables al sistema especial de carrera.

Agregó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscal General de la Nación, dado que las decisiones sobre concursos de mérito están atribuidas a la Comisión de la Carrera Especial, autoridad autónoma encargada de definir los aspectos técnicos y procedimentales del proceso, conforme a los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 002 de 2025. Por tanto, la autoridad nominadora no participa en la valoración individual de documentos ni en el trámite de reclamaciones.

En cuanto al fondo, afirmó que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ni acceso a cargos públicos, puesto que el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas reglamentarias. Precisó que la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió de fondo la reclamación del actor: mantuvo la decisión de no puntuar el pregrado en Comunicación Social y Periodismo por no estar relacionado con las funciones del empleo Asistente de Fiscal III (proceso de Investigación y Judicialización), conforme a los artículos 31 y 32 del Acuerdo 001 de 2025; y validó el título de Técnico en Asistencia Administrativa del SENA como ETDH, asignándole el puntaje correspondiente dentro del subcomponente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, elevando el puntaje preliminar de 15 a 18 puntos.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Aula Penal*

Resaltó que la pretensión del actor de reclasificar dicho título como “educación formal” contradice el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria y no puede exigirse mediante tutela, menos aun cuando la Resolución SENA 2432 de 2010 —que el actor invoca— se encuentra derogada. Además, hizo énfasis en que, *respecto del concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–relacionado con la Resolución 2432 de 2010 del SENA, debe indicarse que dicho argumento no fue planteado en el escrito de reclamación presentado oportunamente por el accionante, constituyéndose así en un argumento nuevo que no puede ser considerado en esta instancia.*

Finalmente, aseguró que la acción se dirige impropriamente contra un acto administrativo general, impersonal y abstracto (Acuerdo 001 de 2025), cuya modificación no es viable por vía de tutela, conforme a la regla de improcedencia del artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991 y a los límites fijados por la sentencia C-132 de 2018. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción o, en subsidio, su negación.

**3.3. El SENA** manifestó que la inconformidad del accionante se relaciona únicamente con el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024. Por lo anterior, indicó que no es entidad convocante ni operadora del concurso, pues la convocatoria y ejecución están a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre. Precisó que no tuvo participación alguna en la definición de los criterios de evaluación, la valoración

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

de antecedentes, la asignación del puntaje, ni en la resolución de la reclamación elevada por el accionante.

La participación del **SENA** se limitó a la expedición del título académico, dentro de sus funciones de formación profesional integral. La manera en que dicho título sea valorado en un concurso público corresponde exclusivamente a la entidad convocante y al operador del proceso.

Por lo anterior, el **SENA** sostuvo que no existe acción u omisión atribuible a la Regional Caldas que pueda derivar en la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó al juez declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenara su desvinculación del trámite de tutela.

**3.4. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, por intermedio de su Secretaría Técnica, expuso que la administración de los concursos de méritos corresponde a dicha Comisión y no directamente a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta última. Informó además el cumplimiento del auto admisorio mediante la publicación oficial en la plataforma SIDCA3, garantizando la notificación a los participantes.

En cuanto al fondo, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante disponía de mecanismos administrativos idóneos

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Aula Penal*

como la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, desarrollada entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025. Señaló que el accionante hizo uso de dicho mecanismo y obtuvo un ajuste favorable en su puntaje, pero su inconformidad actual se refiere a la clasificación del título, aspecto ya definido conforme a las reglas del concurso. Enfatizó en que la tutela no puede revivir etapas ni términos precluidos, pues ello vulneraría los derechos de igualdad, debido proceso y transparencia de los demás concursantes.

Asimismo, indicó que el Acuerdo No. 001 de 2025, que contiene las reglas del concurso, constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la acción de tutela resulta improcedente, dado que existen otros mecanismos de control como la nulidad. Finalmente, resaltó que las reglas del concurso de méritos FGN 2024 son de obligatorio cumplimiento y que la valoración del título del accionante se realizó conforme a los criterios establecidos, solicitando al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y mantener la validez de las actuaciones adelantadas en el concurso.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

Luego de realizar un resumen del acontecer fáctico procesal, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas)**, delimitó el problema jurídico en establecer si la situación descrita por el accionante, en la demanda

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

de tutela, constituye una afectación a sus derechos fundamentales de debido proceso, carrera administrativa, acceso a cargos públicos mediante el concurso de méritos.

El Despacho concluyó que el actor si tuvo oportunidades de defensa dentro de las diferentes etapas del concurso, presentó reclamación en el momento oportuno, y esta fue respondida por la entidad conforme a los parámetros técnicos definidos en la convocatoria.

Así mismo, señaló que la inconformidad del accionante con la decisión no convierte la tutela en un mecanismo idóneo para reabrir etapas ya concluidas, además, el aumento del puntaje acreditado en su reclamación evidencia que la parte pasiva actuó dentro del marco normativo establecido.

En consecuencia, el Juez Primigenio determinó que no se evidenció la vulneración del derecho fundamental del debido proceso ni la configuración de un perjuicio irremediable, al paso que en este sentido, argumentó que la acción de tutela no cumple los requisitos mínimos de procedencia. Así las cosas, resolvió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por **Jorge Andrés Lozano García**.

## 5. LA IMPUGNACIÓN

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, **Jorge Andrés Lozano García**, elevó recurso de impugnación, en el que reiteró que desde el principio de la reclamación argumentó que el título de Técnico en Asistencia Administrativa se constituye como educación formal, pero que las respuestas del operador del concurso siempre se limitaron a ubicarlo en el ítem de **EDTH**<sup>1</sup>, el cual generó un puntaje inferior, de tal manera que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Mantuvo su postura respecto a que, conforme a la normativa aplicable, su título debe valorarse con 5 puntos y no con 3 puntos. Agregó que la pérdida de la oportunidad cierta de acceder al cargo constituye un daño irreparable que requiere la intervención del juez constitucional.

En igual sentido añadió que la primera respuesta negó el título afirmando que la institución no estaba registrada en el **SIET**<sup>2</sup>, y la respuesta a la reclamación solo se limitó a cambiar la observación para indicar que el certificado ya era válido para **ETDH**, sin realizar ningún análisis frente a la argumentación suministrada, por lo que existía un perjuicio irremediable ya que el proceso estaba por finalizar y la lista de elegibles consolidaría derechos que impedirían la corrección del error.

---

<sup>1</sup> Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

<sup>2</sup> Sistema de Información de Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Indicó que los conceptos aportados tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Resolución 2432 de 2010 del SENA fueron presentados para demostrar que las entidades accionadas actuaron de manera arbitraria al desconocer que el título de técnico expedido por el **SENA** constituye educación formal en el nivel de técnico profesional.

Por lo anterior aseguró que no es posible que la Universidad Libre considere que el título corresponde a educación para el trabajo y el desarrollo humano, máxime cuando la entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa – **CNSC** confirmó la naturaleza formal del programa.

Agregó que las respuestas emitidas por las accionadas carecen de motivación y desconocen por completo los fundamentos expuestos en la reclamación, configurándose así un exceso ritual manifiesto.

Por ello, solicitó revocar la decisión de primer grado y ordenar a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre** un análisis de fondo de su reclamación, reconociendo su título técnico como educación formal, a su vez, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales.

## **6. SEGUNDA INSTANCIA**

**6.1.** Una vez admitido el recurso de impugnación, este correspondió por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, **MAGISTRADA GLORIA**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**LIGIA CASTAÑO DUQUE**, Despacho Sustanciador que avocó su conocimiento mediante auto del 27 de febrero de 2026, notificando a las partes integrantes de la acción y otorgando dos (2) días para que emitieran su pronunciamiento en torno a los fundamentos expuestos en el recurso.

**6.2.** El actor arrió memorial en el que planteó: *frente al perjuicio irremediable, se informa que, ya se emitió la lista de elegibles del cargo de asistente de fiscal III, y mi posición fue 260, por fuera de los 250 cargos, evidenciando que la valoración adecuada del certificado implicaría ascender al puesto 245 o 246. Además, informaron que en los próximos días se realizaría el estudio de seguridad y la audiencia pública correspondiente. También afirmó que el recurso de impugnación por él propuesto no había sido subido al expediente, de allí que se ofició al Juzgado de primer nivel, que de forma diligente aportó en medio digital el memorial de alzada, el mensaje de datos y anexos, correspondiendo integralmente con el obrante en el plenario.*

**6.3.** La **Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, solicitó la confirmación del fallo de primera instancia y para ello expuso que la acción de tutela no resulta procedente para reabrir etapas ya concluidas del concurso de méritos FGN 2024, ni para fungir como una instancia adicional de revisión técnica, máxime cuando el accionante hizo uso del mecanismo de reclamación previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, obteniendo una respuesta de fondo dentro de los términos y parámetros establecidos.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Reiteró que, como resultado de la reclamación presentada por el actor frente a la etapa de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 revisó la documentación aportada y procedió a reconocer el certificado allegado, asignándole tres (03) puntos en el subítem correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), lo que incrementó su puntaje total de quince (15) a dieciocho (18) puntos. Señaló que el desacuerdo actual del accionante no versa sobre la validez del documento, sino sobre su clasificación como educación formal, aspecto que fue evaluado conforme a las reglas objetivas del concurso y a la normatividad vigente que regula el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, precisó que los argumentos normativos invocados por el accionante, en particular la Resolución SENA 2432 de 2010 y un concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no fueron expuestos oportunamente en la reclamación presentada dentro del concurso, razón por la cual constituyen argumentos nuevos que no pueden ser valorados en esta instancia. Agregó que la citada resolución se encuentra derogada y que los conceptos de la CNSC resultan aplicables exclusivamente a los concursos del sistema general de carrera administrativa, mas no a la carrera especial de la Fiscalía, la cual se rige por el Decreto Ley 020 de 2014 y por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, en virtud de la autonomía normativa reconocida por el artículo 253 de la Constitución Política y el artículo 30 de la Ley 270 de 1996.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Finalmente, sostuvo que acceder a las pretensiones del accionante implicaría desconocer las reglas claras e iguales que rigieron la convocatoria, vulnerando los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes. En consecuencia, concluyó que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales y reiteró la solicitud de confirmar la decisión que declaró improcedente la acción de tutela.

**6.4.** Por su parte el **SENA Regional Caldas – Centro de Comercio y Servicios**, reiteró no ser la entidad convocante ni operadora del concurso, no participó en la definición de los criterios de evaluación, ni en la valoración de antecedentes, asignación de puntajes o resolución de reclamaciones, limitándose su intervención exclusivamente a la expedición del título académico en ejercicio de sus funciones legales de formación profesional integral.

En ese orden, sostuvo que la forma en que un título académico sea valorado dentro de un concurso público corresponde de manera exclusiva a la entidad convocante y al operador del proceso de selección, conforme a las reglas establecidas en la respectiva convocatoria. Por tanto, afirmó que no existe acción u omisión atribuible al SENA Regional Caldas que pueda derivar en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

**6.5.** Una vez se efectuó la circulación del proyecto, la Magistrada Paula Juliana Herrera Hoyos manifestó impedimento

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

para conocer, en calidad de revisora, de la presente acción de tutela, al advertir que se encuentra inscrita como participante en el mismo proceso de selección adelantado por dichas entidades, cuyo objeto comprende la asignación de puntajes, la valoración de antecedentes y la conformación de la lista de elegibles.

Se dio curso así a los dictados del artículo 58A del Código de Procedimiento Penal, procediendo a circularse -con ponencia de quien aquí también funge en tal rol- proyecto que aceptaba el impedimento llamado a resolverse por las dos magistradas restantes que conformamos la Sala de decisión. La Magistrada revisora restante no estuvo de acuerdo con el sentido de la determinación, por lo que no se logró conformidad plural, lo cual condujo a la recomposición de la sala de decisión con la cuarta magistrada integrante de la Sala Penal, Dra. Dennis Adriana Bañol Rendón.

Sin embargo, esta nueva integrante el 27 de marzo de 2026 manifestó imposibilidad de resolver sobre el impedimento manifestado por su homóloga, y con ello decidir eventualmente en su fondo, dado que también se encuentra inscrita en el mismo concurso de méritos de la FGN y la Universidad Libre. Situación que ocasionó la suspensión del trámite tuitivo.

Teniendo en cuenta que es la segunda de cuatro integrantes de la Sala Penal que se declara impedida, se procedió el 6 de abril de 2026 a reconstituir la Sala tras el sorteo de un conjuer como segundo revisor, posesionándose la Dra. Yeimi Johana Pinilla

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Arroyave, quien el 9 de abril de la corriente anualidad emitió su pronunciamiento sobre las manifestaciones impeditivas, avalándose el apartamiento del proceso de las referidas funcionarias, mediante ponencia del 10 de abril del año en curso<sup>3</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver el asunto de la referencia, por tratarse de una decisión que profirió un Juzgado del cual esta Colegiatura funge como Superior Funcional.

### 7.2. Problema jurídico

Advierte la Sala que el problema jurídico se contrae a determinar si la decisión del juez primigenio fue acertada, al haber declarado improcedente la acción de tutela impetrada por **Jorge Andrés Lozano García**, frente a la pretensión inicial del accionante de reconocer su Título Técnico como Educación Formal, o si, por el contrario, le asiste razón al accionante impugnante al argüir que se están vulnerando sus derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Aprobado con acta 1069, con salvamento de voto de la Magistrada Dennys Marina Garzón Orduña

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Para ello, es necesario evaluar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la controversia, considerando los argumentos de la impugnación en relación con el cumplimiento de los requisitos normativos y la posible improcedencia del amparo.

### **7.3. Solución al caso en concreto**

Pues bien, a manera de introducción, se rememora que **Jorge Andrés Lozano García** sostuvo en su escrito tuitivo la vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre** no reconoció su título técnico del SENA como educación formal, sino ubicándolo en la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Es menester que antes de zanjar la litis propuesta, esta Corporación se detenga a realizar un análisis global de la procedencia de la acción, en aras de establecer si resulta idóneo el mecanismo de tutela para la concesión de los fines propuestos, ya que dicho tópico es base esencial de la impugnación.

En efecto se cumple el requisito de inmediatez, pues el hecho vulnerador data del 16 de diciembre de 2025, siendo más que razonable el momento en que activó el mecanismo tuitivo. Se cumple a cabalidad la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el accionante es el titular de derechos y se dirige contra las entidades que asegura han trasgredido sus derechos.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

En cuanto al principio de subsidiariedad, debe resaltarse que la acción de tutela no está llamada a sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial ni a convertirse en una instancia adicional para debatir asuntos propios de la administración. En efecto, este carácter subsidiario impide que el juez constitucional aborde controversias que corresponden a procedimientos administrativos o debates ordinarios dentro de cada entidad, salvo que se acredite de manera clara y suficiente la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria su intervención excepcional.

Debe precisarse entonces, que la acción de tutela no puede emplearse de manera indiscriminada, pues su activación exige que el gestor constitucional acredite la existencia de una vulneración actual o, por lo menos, un riesgo de afectación respecto de un derecho fundamental. De igual forma, cuando no se constata una vulneración inmediata, corresponde demostrar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, escenario que habilita la necesidad de intervención oportuna del juez constitucional.

Tales exigencias se integran en lo que la jurisprudencia ha denominado el principio de necesidad, conforme al cual el amparo solo procede cuando la ausencia de intervención judicial compromete de manera grave, urgente e impostergable la protección de las garantías superiores.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

La acción de tutela solo procede de manera excepcional, pues no puede emplearse de manera indiscriminada ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa judicial. Su procedencia exige acreditar una vulneración actual de derechos fundamentales o, en su defecto, la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional. Este principio de necesidad implica que el amparo únicamente opera cuando la ausencia de intervención compromete de forma grave y urgente la protección de las garantías superiores.

En ese orden, resulta claro que la acción de tutela no está llamada a sustituir los medios de defensa judicial existentes dentro del ordenamiento, siempre que éstos resulten idóneos y eficaces para restablecer los derechos presuntamente vulnerados. Únicamente cuando dichos mecanismos no ofrecen una protección real, oportuna y completa, o cuando su utilización no evita la consumación de un perjuicio irremediable, es posible acudir al amparo constitucional.

### **7.3.1. Principio Constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública.**

La Constitución Política de 1991 elevó el principio del mérito a criterio fundamental para el acceso a los cargos públicos. Este mandato no puede ser desconocido por las autoridades encargadas de efectuar los nombramientos, pues su finalidad es tratar de seleccionar a quienes van a ocupar los cargos al servicio del Estado. La inobservancia de este principio vulnera derechos

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

fundamentales de quienes participan en los concursos y superan sus etapas conforme a las reglas fijadas en la convocatoria.

Frente a esto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“(…) la introducción de este principio constitucional persigue tres propósitos principales. En primer lugar, asegura el cumplimiento de los fines estatales y en particular de la función administrativa de manera eficiente y eficaz, en concordancia con los artículos 2 y 209 superiores. La prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y la eficiencia en su prestación. De otro lado, el mérito como criterio único de selección dota de imparcialidad la función pública, impide la reproducción de prácticas clientelistas y la sustrae de los vaivenes partidistas

En segundo lugar, el mérito garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección. Adicionalmente, este principio protege el derecho al trabajo, ya que, si el mérito es el criterio determinante de la promoción y la permanencia en el empleo, únicamente la falta de mérito puede ser causal de remoción. En este sentido se debe recordar que los servidores públicos como trabajadores son titulares de derechos subjetivos, como el derecho a la estabilidad y a la promoción en el trabajo.

En tercer lugar, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, pues, de un lado, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otro, proscribire la concesión de tratos diferenciados injustificados y la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador. Este propósito se materializa, por ejemplo, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos. En este sentido, la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores, por ejemplo, de índole moral, no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos. También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato. Ha reiterado que la pertenencia a un partido político como criterio de selección se encuentra prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos,

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

ideológicos, religiosos o de índole regional para la elección del personal del Estado, constituye una forma de discriminación (...)”<sup>4</sup>

En este sentido, la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente por regla general. Solo procede de manera excepcional cuando se demuestra un perjuicio irremediable, lo que permite al juez constitucional otorgar una protección transitoria y, si es necesario, suspender temporalmente los efectos del acto mientras la jurisdicción competente decide de fondo.

Por el contrario, si el accionante no prueba la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales, la tutela resulta improcedente, incluso cuando se invoque como mecanismo transitorio. Ello porque, dada su naturaleza subsidiaria y residual, no puede reemplazar los medios ordinarios de defensa judicial, especialmente cuando existen acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa que permiten medidas cautelares como la suspensión provisional del acto impugnado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que deciden sobre concursos de méritos el Tribunal Máximo constitucional lo ha decantado en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-610 del 2017, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

“La jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

## **8. Caso Concreto**

Ahora bien, en lo que se aviene al asunto objeto de estudio, planteado por **Jorge Andrés Lozano García**, esta Magistratura expone lo siguiente:

A manera de introducción, es preciso señalar que el concurso de méritos o convocatoria pública constituye un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, orientado a evaluar las capacidades, conocimientos, experiencia y competencias de los aspirantes para acceder a un cargo público. Este mecanismo, fundado en el principio del mérito, debe adelantarse bajo el pleno respeto de las garantías propias del debido proceso, asegurando igualdad de condiciones y la selección objetiva de los mejores candidatos.

En el caso concreto, se tiene que el accionante interpuso reclamación en el término establecido, debido a que no se le estaba valorando el Título Técnico del SENA como “estudio formal”, de

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

esta manera solicitó ante el operador del concurso, se valorara dicho título como estudio formal

En consecuencia, en respuesta a su requerimiento la entidad accionada le concedió 3 puntos por el Título Técnico, ubicándolo en la categoría de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, más no de Estudio Formal.<sup>5</sup> No obstante, a través del amparo de tutela, alegó que su certificado debió tenerse como técnico profesional.

Así entonces, la discusión planteada reviste un carácter eminentemente legal y reglamentario, en tanto involucra la interpretación y aplicación de las reglas del concurso de méritos y la legalidad de los actos administrativos que definieron el puntaje del aspirante.

Tal análisis excede el ámbito de competencia del juez constitucional y corresponde ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, en particular el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta con un régimen eficaz de medidas cautelares.

Al respecto, la Sentencia T-156 de 2024 reiteró que la acción de tutela es, por regla general, improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos,

---

<sup>5</sup> Acuerdo 001 de 2025

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

debido a la existencia de medios ordinarios idóneos y eficaces, tales como las reclamaciones dentro del concurso, la vía gubernativa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así mismo, precisó que la tutela solo resulta procedente de manera excepcional cuando se demuestre la inexistencia de otro medio judicial eficaz o la configuración de un perjuicio irremediable, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto.

No obstante, en el expediente tampoco se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención urgente e impostergable del juez de tutela. Por el contrario, se constata que el accionante continúa haciendo parte del grupo de aspirantes que aprobó las pruebas del concurso, conservando una expectativa legítima de integrar la lista de elegibles, lo que desvirtúa la urgencia de la protección constitucional invocada, en tanto el reproche concreto es por no haber logrado el puesto ambicionado.

En consecuencia, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y no evidenciarse la configuración de un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela deviene improcedente, de conformidad con los principios de subsidiariedad y residualidad que la rigen. En el entendido que, acceder por esta vía a resolver de fondo lo solicitado implicaría convertir al juez constitucional en una instancia adicional para reabrir debates ya concluidos en sede administrativa, lo cual resulta contrario a la naturaleza excepcional

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

de este mecanismo y supone la asunción de competencias propias del juez natural.

Asimismo, se exalta que, en el caso objeto de estudio, el ciudadano **Jorge Andrés Lozano García** tuvo la posibilidad real y efectiva de presentar su reclamación, fue informado de los resultados y, de hecho, elevó oportunamente la solicitud de revisión, la cual fue resuelta por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido, sin que planteara, reitérese, los argumentos esgrimidos en su escrito genitor.

Adicionalmente, no es de recibo que se active la causa tuitiva, cuando por apego y respeto a una norma que diseña un concurso de méritos, se excluye de valoración aquel certificado, como acaeció en el presente asunto, en el que se le han ofrecido las garantías para intervenir en el mismo y se le ha aplicado en debida forma el debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que presentó reclamación frente al acto que no validó el certificado y la misma se atendió de manera oportuna y con aplicación de la ley, actitud que denota que el actor tuvo a su alcance todas las garantías.

Y a lo dicho previamente, se suma que, algunos de los argumentos expuestos en esta acción de tutela no fueron planteados de manera oportuna ante el operador del concurso durante la etapa correspondiente, lo que impide a este Despacho habilitar, por vía constitucional, un debate que no fue propuesto en sede administrativa.

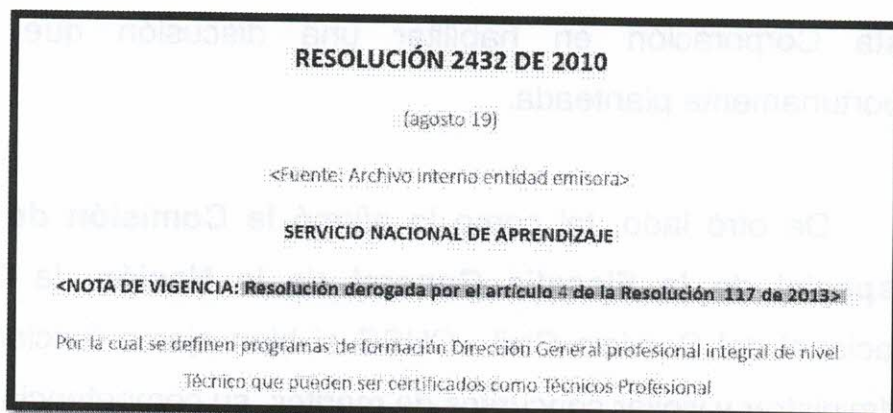
*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Por tanto, en lo que respecta a la pretensión principal de accionante, sobre la corrección de valoración del título técnico del SENA, esta Sala concluye que resulta improcedente, pues no cumple con los requisitos generales de subsidiariedad. No se advierte una irregularidad evidente que justifique la intervención del juez constitucional, ni se acreditó un perjuicio irremediable que permita el uso excepcional de la tutela.

Por su parte resulta necesario indicar que, si bien el accionante pretende sustentar sus pretensiones en una norma específica, debe advertirse que dicha disposición ya se encuentra derogada y, por tanto, carece de fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico vigente. La derogatoria implica la pérdida de obligatoriedad y elimina cualquier posibilidad de que produzca efectos jurídicos, razón por la cual no puede ser empleada como fundamento válido en un proceso constitucional.



La aplicación de normas derogadas desconoce principios esenciales como la seguridad jurídica y la legalidad, pues las autoridades están obligadas a actuar conforme al derecho vigente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Invocar disposiciones que ya no forman parte del sistema normativo genera incertidumbre y compromete la validez de las decisiones, además de afectar la igualdad frente a los demás ciudadanos que confían en que las reglas aplicadas correspondan al marco normativo actual.

Por la razón esgrimida anteriormente, cualquier reclamación o pretensión debe apoyarse en normas vigentes y aplicables, descartando expresamente aquellas que han perdido su fuerza obligatoria. Solo el derecho actual garantiza coherencia, transparencia y protección efectiva de los derechos fundamentales, de modo que la utilización de normas derogadas no puede admitirse como argumento válido dentro de un proceso de tutela. Al paso que, como lo han reiterado las entidades vinculadas a este proceso constitucional, los argumentos que blandió el actor vía acción de tutela, en momento alguno fueron planteados ante el operador del concurso de méritos, de allí entonces que mal haría esta Corporación en habilitar una discusión que no fue oportunamente planteada.

De otro lado, tal como lo afirmó **la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC si bien ejerce funciones para administrar y vigilar concursos de méritos, su competencia se limita al sistema general de carrera administrativa, mas no se extiende a los sistemas especiales previstos constitucional y legalmente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

En efecto, la Fiscalía General de la Nación, goza de autonomía administrativa y financiera, y se encuentra sometida a un régimen especial de carrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución Política y el artículo 30 de la Ley 270 de 1996. En desarrollo de dicho marco, el Legislador expidió el Decreto Ley 020 de 2014, mediante el cual se reguló el régimen de carrera especial de la Fiscalía y de sus entidades adscritas, orientado a garantizar el mérito, la estabilidad y la eficiencia institucional.

De lo anterior se desprende que los procesos de selección adelantados por la Fiscalía General de la Nación se rigen por normas propias, distintas a las del sistema general de carrera administrativa. En consecuencia, los conceptos, lineamientos o criterios emitidos por la CNSC carecen de fuerza vinculante frente a concursos correspondientes al sistema especial de carrera de la Fiscalía, los cuales son administrados por la Comisión de la Carrera Especial y se rigen, en el presente caso, por el Acuerdo No. 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014.

En conclusión, la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, conforme se explicó en la parte general de este proveído, razón por la cual resulta improcedente. La parte interesada cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario donde incluso puede solicitar medidas cautelares para la protección temporal de sus pretensiones.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales  
Sala Penal*

En mérito de lo discurrido, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, en **SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2026 por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas)**, al interior del trámite constitucional instaurado por **Jorge Andrés Lozano García**.

**SEGUNDO: ENVIAR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de manera virtual y acorde con los lineamientos dados por la Alta Corporación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Las Magistradas,**

  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**DENNY MARINA GARZÓN ORDUÑA**

**YEIMI JOHANA PINILLA ARROYAVE(C)<sup>6</sup>**

Julián Mauricio Franco Valencia  
Secretario

---

<sup>6</sup> Se resolvió mediante auto del 6 de abril de 2026 recomponer la Sala con un Conjuez, y por cuenta del sorteo, fue designada la Dra. Yeimi Johana Pinilla Arroyave quien aceptó el nombramiento.